



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS  
ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS**, contra **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS, interpuso acción de tutela contra CLINICA VETERINARIA ACUARAVES, solicitando el amparo de su derecho fundamental, en donde manifiesta que, el 11 de abril del presente año llevó a la clínica veterinaria a su mascota el canino chihuahua macho, de color blanco, de nombre Pipo, para baño y corte de uñas. Indica que ese mismo día sobre las 16:11 horas recibió una llamada en donde le informan que el perro había sufrido un paro cardiaco, generado por estrés, ya finalizando el corte de uñas y al llegar a las instalaciones, encontró al perro en estado inconsciente y con oxígeno.

Señala que, como consecuencia del paro cardiaco, le informaron que luego de la reanimación, requería hospitalización hasta el jueves 15 de abril de 2021, pero el 14 del mismo mes y año, decidieron realizar un traslado a otra clínica veterinaria para que le prestaran atención médica especializada y oportuna, para lo cual solicitó la historia clínica de la atención prestada, en la otra clínica veterinaria, el dictamen del estado del can fue totalmente diferente al informado, siendo diagnosticado con una fractura de cráneo, por contusiones, que a la postre le generaron su muerte.

Menciona que debido a que la historia clínica No. 11667 suministrada la demandada, no da cuenta detallada del episodio de preinfarto infarto ocurrido y acudiendo a su deber de protección y bienestar animal, presentó derecho de petición el día 17 de abril de 2021, en el que solicitó un informe detallado de la situación acaecida, procedimiento realizado, servicios clínicos prestados, exámenes, pruebas clínicas, registros de grabación de video, entre otras peticiones y a la fecha la clínica accionada ha omitido dar respuesta.

Fundamenta su petición en el artículo 23 constitucional, en antecedentes jurisprudenciales contemplados en las sentencias de la Corte Constitucional T-377 de 2000 y T-1089 de 2001 y los en los términos establecidos en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, considerando de ese modo que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental.

Solicita se ordene a accionada, que, en 48 horas, proceda a contestar el Derecho de petición radicado el 17 de abril de 2021.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia derecho petición presentada el 17 de abril de 2021.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS  
ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES  
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia historia clínica del canino Pipo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** Durante el término de traslado, la entidad accionada **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 233, de fecha 25 de marzo del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para ello.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00

ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS

ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES

Derechos Fundamentales: Petición.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si el representante legal de la **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 17 de abril de 2021.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

##### **4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela**

**El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:**

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00

ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS

ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES

Derechos Fundamentales: Petición.

sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

La señora MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS impetró acción de tutela contra la CLINICA VETERINARIA ACUARAVES, para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 17 de abril de 2021 en el cual solicitó servicios clínicos prestados, exámenes, pruebas clínicas, registros de grabación de video de la atención prestada al canino pipo el 11 de abril de 2021, pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 12 de mayo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 412 del 12 de mayo de 2021 al correo electrónico [acuaraves@hotmail.com](mailto:acuaraves@hotmail.com), mismo que fue recibido por la **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, como consta en el correo electrónico de recibido al día siguiente, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00

ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS

ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES

Derechos Fundamentales: Petición.

**TRASLADO 2021 113**

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 8:00 AM

Para: acuaraves@hotmail.com <acuaraves@hotmail.com>

CC: mangelicahv3@hotmail.com <mangelicahv3@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS\_12\_5\_2021 11\_15\_10.pdf; DEMANDA\_12\_5\_2021 11\_13\_05.pdf; PRUEBA\_12\_5\_2021 11\_17\_12.pdf; OFICIO TUTELA 2021-1113 CLINICA VETERINARIA ACUARAVES- 12-05-2021.pdf

Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2021

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
DE LA CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**  
Ciudad

**URGENTE TUTELA**

**ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA**  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS  
ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito enviar el auto y oficio de la acción de tutela del asunto, en 5 archivos PDF.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,

**DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ**  
OFICIAL MAYOR

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por la actora, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones, es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 17 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico mangelicahv3@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

**5. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS  
ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES  
Derechos Fundamentales: Petición.

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS**, contra la **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal de la **CLINICA VETERINARIA ACUARAVES**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 17 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada a la accionante al correo electrónico [mangelicahv3@hotmail.com](mailto:mangelicahv3@hotmail.com), e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b03a25323221b725db6c5b0d1b165f8ef90d2702967a7c0e93e727e7ad60bc**

Documento generado en 27/05/2021 07:03:18 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0113 00

ACCIONANTE: MARIA ANGELICA HERRERA VANEGAS

ACCIONADO: CLINICA VETERINARIA ACUARAVES

Derechos Fundamentales: Petición.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

